



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129182-1

“Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ W.,
L. H. s/ Exclusión Tutela Sindical”
L. 129.182

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Mercedes hizo lugar a la acción promovida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y dispuso, en consecuencia, excluir de la garantía de estabilidad sindical al señor L. H. W. a los fines de que la institución actora proceda a la suspensión preventiva del accionado de acuerdo a lo establecido por el art. 82 de su Reglamento de Disciplina (v. veredicto y sentencia del 6-V-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el demandado, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica de fecha 13-V-2022, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de origen el 24-V-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte de los remedios procesales mencionados, procederé seguidamente a dictaminar de conformidad a lo determinado por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

a) Respecto del recurso extraordinario de nulidad, con cita de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el judicante de origen omitió el tratamiento de cuestiones que reputa esenciales para decidir la controversia planteada.

Refiere en tal sentido que en el escrito de contestación de demanda se ocupó de expresar que el tema central de la *litis* era el estado de salud mental de su mandante previo a la fecha de ser detenido -por una causa de lesiones leves a su cónyuge- que determinó a que se hallara “...en situación de una acción de restricción de capacidad” en trámite ante un juzgado de familia departamental como consecuencia de un estado de alienación temporal, circunstancia que revela que se trata de un trabajador enfermo al que no le son aplicables las normas de un reglamento de disciplina interno que nada tiene que ver con la salud mental de su representado.

Opino que el recurso no debe prosperar.

Lo entiendo así pues, de la lectura de la sentencia en crisis y de los términos de la impugnación contra ella deducida puede advertirse, sin esfuerzos, que la temática que se invoca omitida remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba que fueron atendidos por el sentenciante de origen sólo que de manera contraria a los intereses del quejoso quien, imputación de vicios *in iudicando* mediante, ocurre en realidad a criticar la labor axiológica desplegada por aquél, cuestionamientos cuyo tratamiento excede el limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre otras).

Por otra parte, estimo que no esta de más recordar que esa Corte, desde siempre, tiene dicho que: *“los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones no revisten el carácter de cuestiones esenciales, y en consecuencia, su posible falta de consideración o deficiente tratamiento no habilita la procedencia del recurso extraordinario de nulidad”* (conf. S.C.B.A. causas L. 95.719, sent. del 7-IV-2010; L. 105.833, sent. del 29-V-2013 y L. 117.273, sent. del 24-IX-2014, entre otras).

b) Con relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, reprocha el impugnante la decisión del tribunal interviniente en sentido de que su mandante carece de interés legítimo para peticionar la invalidez constitucional de la resolución 1315/95 (Régimen de Honorarios en tramites judiciales realizados por Abogados y Procuradores en relación de dependencia dispuesto por el Directorio de la entidad bancaria en la sesión del 22 de junio de 1995) sosteniendo que, por el contrario, el demandado, como dirigente gremial y abogado de la actora por más de 23 años de servicios, es la persona habilitada para cuestionar, por sí y en representación de todos los apoderados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, la constitucionalidad de una disposición que permitió a la institución actora quedarse ilegítimamente con los honorarios de los letrados.

Considero que este remedio procesal ha sido mal concedido en la instancia de origen.

En efecto, desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que la vía extraordinaria intentada se abre exclusivamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129182-1

controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, en el que no se ha debatido ni resuelto caso constitucional alguno en los términos de las disposiciones constitucionales y legales citadas y sólo invoca el presentante la inconstitucionalidad de la sentencia misma (conf. S.C.B.A., causas L. 73.009, resol. del 9-XII-1998 y L. 85.700, resol. del 23-X-2002).

IV. En concordancia con todo lo hasta aquí expuesto es que considero que esa Suprema Corte de Justicia debería, llegado el momento de dictar sentencia, declarar, de un lado, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad y, del otro, mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinados.

La Plata, 15 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/02/2023 13:06:57

